AÑO DE 1860. Sábado 24 de marzo. NÚMERO 36.






DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 180.

En la Gaceta núm. 76 correspondiente al 16 del actual se lee lo siguiente:

Acta de la subasta de los 200 millones de reales en billetes del Tesoro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del resultado de la subasta celebrada en este dia con arreglo á lo determinado en Real decreto de 10 de febrero próximo pasado, para la enagenacion de 200 millones de reales en billetes del Tesoro, creados en virtud de la ley de 1.° de abril de 1859; y S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el acto público de la licitacion, quedando adjudicados dichos 200 millones en la forma que expresa el acta que es adjunta.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro.

Acta de la subasta.

En la villa y corte de Madrid á 15 de marzo de 1860, constituidos en el salon destinado al efecto en el Ministerio de Hacienda el Excmo. Sr. D. Pedro Salaverría, Ministro del ramo, presidiendo el acto; el Excmo. Sr. D. José de Sierra, Director general del Tesoro público; el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Uhagon, Director general de Contabilidad, y el Ilmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas, Asesor general de dicho Ministerio, con el fin de celebrar el acto público para la licitacion á 200 millones de reales en billetes del Tesoro, creados con arreglo á la ley de 1.° de Abril de 1859, se dió principio á las dos en punto de la tarde antemí el infrascrito Secretario honorario de S. M. y Escribano mayor de Rentas de esta provincia, con la lectura del Real decreto de 10 de febrero del corriente año, que en virtud de aquella ley y de la de 25 de noviembre próximo pasado determina la celebracion de esta subasta, acto continuo anunció el Excmo. Sr. Presidente iba á proceder á la apertura y lectura de los pliegos de proposiciones presentados con antelacion; y en el acto, y hecho así, resultaron contener las posturas siguientes:

1.°	El Banco de Sevilla se obliga á tomar 2 millones en billetes al precio de.	98
	Y otros 2 millones id. . . .	97·75
2.°	El Banco de Bilbao se compromete á tomar 3 millones al precio de.	97·80
3.°	El Banco de España se obliga á tomar los 200 millones á	98
4.°	D. Ramon Soriano y Pelayo, 1.300,000 rs. á. . . .	97·61
5.°	D. Manuel de Orive 80,000 reales á.	97·60
6.°	El Banco de Santander 4 millones, al precio de.	97·76
7.°	D. Serapio Ortiz y Angulo, se obliga á tomar 10,000 reales á.	97·75
8.°	El Banco de Barcelona 3 millones á.	98
9.°	El Banco de Zaragoza 4 millones á.	98
10.°	D. Fernando Delgado 20000 reales á.	98

Despues de leidos tambien los documentos de resguardo que acompañaron á cada uno de los pliegos, se declararon preferentes las proposiciones, primera del Banco de Sevilla, la del de España, la del de Barcelona, la del de Zaragoza y de D. Fernando Delgado; y devueltos á los demas proponentes sus documentos de garantía, se anunció por S. E. que de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto arriba citado, que se leyó nuevamente iba á procederse á hacer el reparto entre las proposiciones preferentes, ó sea entre las que fijan el precio de 98 por 100, en proporcion á los respectivos pedidos que contienen; pero en este acto, el Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España hizo presente que desde luego en la representacion que obtiene renunciaba el derecho al prorateo que debe practicarse, cediéndole en favor de los demas postores para que á cada uno de ellos se le reparta la cantidad pedida, quedando el Banco de España con el resto.

En su consecuencia, la Junta adjudicó al Banco de Sevilla dos millones al 98 por 100; tres millones al Banco de Barcelona á igual precio; al Banco de Zaragoza cuatro millones al mismo precio; á Don Fernando Delgado 20,000 rs. á dicho tipo; y finalmente, al Banco de España el resto de la emision, ó sean 190.980,000 al referido precio de 98 por 100. Con lo cual se concluyó el acto, y firma el Excmo. Sr. Presidente y demas señores, así como el Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, en prueba de la renuncia que ha hecho; y de todo yo el escribano referido doy fé.—Pedro Salaverría.—José de Sierra.—Manuel María de Uhagon.—Francisco de Cárdenas.—Ramon Santillan.—Antemí, Manuel María Cárdenas.

Real orden declarando que respecto á las pensiones de montepio no es aplicable en Ultramar el precepto del art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por esa Junta en 6 de mayo de 1858 al Ministerio de Hacienda, único centro á la sazon encargado del conocimiento de los negocios relativos á clases pasivas, sobre si el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, que exige el que los empleados hayan de servir dos años los destinos para poder regular las pensiones de Monte-pío por los sueldos que en ellos disfrutaran ha de ser estensivo á los dominios de Ultramar:

Considerando que los efectos de aquella ley en cuanto al fondo, no alcanzan á los empleados ultramarinos, pues que el artículo 14 ya citado no derogó la legislacion vigente hasta aquella fecha en Ultramar, segun declaracion auténtica hecha en la sesion celebrada en 17 de julio del mismo año de 1855 por las Córtes Constituyentes, sino que trató solo de uniformar las tramitaciones que en estos negocios se seguian:

Considerando que este mismo criterio sirvió de fundamento, tanto á la Real órden de 26 de setiembre de 1856, dictada por el Ministerio de Hacienda, y disponiendo que, vigente el Real decreto de 26 de octubre de 1849, se ciñese esa Junta á sus prescripciones respecto de la clasificacion de los jubilados y cesantes de Ultramar, pero con las tramitaciones establecidas para los de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley de 25 de julio de 1855, como al Real decreto de 15 de mayo del año último;

Ha tenido á bien declarar S. M. que respecto á las pensiones de Monte-pío no es aplicable en Ultramar el precepto del artículo 14 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, hasta el cumplimiento del Real decreto de 15 de mayo de 1859; debiendo por tanto esa Junta acordar definitivamente, y con sujecion á esta declaratoria, la pension que corresponde á Doña Nicolasa de Estrada y Nova, viuda de D. Juan Menendez Arango, Alcalde mayor que fué de la Habana, y demas viudas ó huérfanos que se hallen en igual caso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1860.—El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 181.

Correos.—Seccion 1.ª—Negociado 2.°

Real orden sacando á subasta la conduccion del correo diario desde esta capital á Lugo y vice-versa.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Ilmo. Sr.. La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que la Real orden de 5 de noviembre último, estableciendo el correo diario entre Lugo y Chantada, se modifique planteando esta mejora desde dicha capital á la de Orense, y sacándose este servicio á licitacion pública, bajo el tipo de 22,000 rs. anuales y con sujecion al adjunto pliego de condiciones.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á

V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad; y á fin de que las personas que gusten mostrarse licitadores en la subasta de que se trata, y que tendrá efecto el dia 30 del actual en mi despacho á la una y media de la tarde, lo verifiquen con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. Orense 23 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Orense.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Lugo á Orense y viceversa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lugo.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Lugo y Orense y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 30 de marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,800 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Orense y viceversa, por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservarla de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 29 de febrero de 1860.—El Subsecretario, *Lorenzana.*

CIRCULAR NUM 182.

Correos.—Seccion 1.ª—Negociado 2.º

Real órden sacando á subasta la conduccion del correo diario desde esta capital á Pontevedra y vice-versa.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de las repetidas faltas cometidas por D. Calixto Diaz, contratista de la conduccion del correo diario desde Orense á Pontevedra, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo prescrito en la condicion 3.ª del pliego que rigió en la subasta, se ha dignado mandar que se rescinda el contrato vigente, y se saque este servicio á nueva licitacion pública, bajo el tipo de 30,000 anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto. Al propio tiempo se ha dignado S. M. resolver que á tenor de lo prevenido en la citada condicion 3.ª del contrato celebrado con Diaz, se obligue á este al abono de los perjuicios que se originen al Estado y al pago de los gastos que ofrezca el actual servicio, contratado por los Administradores de Correos de Orense y Pontevedra, que se efectuará con la asignacion que tiene señalada con la fianza depositada y con sus bienes obligados á la responsabilidad de aquel servicio.

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y á fin de que las personas que gusten mostrarse licitadores en la subasta de que se trata y que tendrá efecto el dia 30 del actual en mi despacho á las doce y media de la mañana, lo verifiquen con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. Orense 23 de marzo de 1860. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.ª El contratista se obligará á conducir en carruage la correspondencia y periódicos, desde Orense á Pontevedra y vice-versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos, se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Orense.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicarle la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Orense y Pontevedra, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de marzo próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 30,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2,500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Tesoro; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimos, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el li-

citador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion se acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar précisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo, diario desde Orense á Pontevedra y vice-versa, por el precio de...... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que este tenga efecto en el término que se le señale.

22 Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condicion adicional.

Se autoriza la conduccion de pasageros en los carruages destinados á este servicio; pero en el concepto de que han de tener un almacen separado y capaz de contener con toda seguridad la correspondencia pública.

Madrid 29 de febrero de 1860.—El Subsecretario, *Lorenzana.*

CIRCULAR NÚM. 183.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Real orden de 24 de febrero último resolviendo que en lo sucesivo los denunciadores y aprehensores de géneros no perciban el importe de las multas hechas efectivas á los procesados hasta la resolucion del recurso de casacion que se haya interpuesto, á menos que no afiancen suficientemente su devolucion los partícipes de dichas multas.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles en circular fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 de febrero último, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que con fecha 2 de enero último elevó á este Ministerio D. José García Noblejas vecino de esta Córte, en representacion de D. Juan Campinany, que lo es de Barcelona, en solicitud de que se suspenda la distribucion de la multa impuesta á este último por la Audiencia territorial de aquel punto, en la causa que se le ha seguido con motivo de la aprehension de varios géneros verificada en 1857 á Doña Josefa Mercadall, interin se resuelve el recurso de casacion que tiene entablado en apelacion de la sentencia pronunciada por la referida Audiencia:

Vistos los artículos 63 y 100 del Real decreto de 20 de junio de 1852:

Visto el Real decreto de 13 de agosto del mismo año:

Considerando que la Audiencia de Barcelona al ordenar que no obstante el recurso de casacion interpuesto se llevase á efecto su fallo, ha obrado conforme á lo terminantemente prescrito en el artículo 100 del Real decreto de 20 de junio:

Considerando satisfecha por el reo la multa á que fué condenado, en el hecho de tenerla consignada en la Caja de Depósitos, se ha llevado á efecto la sentencia de la Audiencia respecto al procesado, que es lo que está en las atribuciones del poder judicial:

Considerando que si la Administracion á quien corresponde la distribucion de la multa, la llevase á efecto desde luego, nunca la Hacienda sería responsable del importe de aquella, aun cuando un Tribunal superior revocase la multa impuesta por sentencia ejecutoria de otro Tribunal inferior, como puede suceder en este caso, porque la Hacienda con arreglo al artículo 63 del Real decreto de 20 de junio ya citado, solo responde del valor en venta de los efectos comisados por las Juntas administrativas, si se declara por los Tribunales la improcedencia del comiso, pero no de las multas impuestas á los reos:

Considerando que si bien conforme á la legislacion vigente la Administracion no incurre en responsabilidad alguna por hacer la distribucion de la multa impuesta, aunque el Supremo Tribunal revoque el fallo de dicha Audiencia, y el denunciador y aprehensores no puedan devolver lo que percibieran, ha debido sin embargo la ley garantir los intereses del procesado, exigiendo prévia fianza á los partícipes de la multa:

Considerando que el caso de que se trata no está previsto por la ley, de cuya omision resulta la injusticia de no garantizarse del mismo modo, ni con igualdad rigurosa, los intereses del procesado y los de los aprehensores, que son igualmente legítimos y respetables:

Considerando que satisfecha y depositada la multa, pero suspendida su distribucion hasta que se decida el recurso de casacion interpuesto, queda ejecutada la sentencia en cuanto al penado, lo cual basta para que se cumpla el fin con que se dictó la disposicion del artículo 100 del Real decreto de 20 de junio de 1852;

Y considerando, por último, que el de 13 de agosto del mismo año que dispone repartir inmediatamente entre los aprehensores el importe del comiso, no prescribe lo mismo en cuanto á la distribucion de las multas; S. M. de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar, que tanto en este caso, como en todos de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran, el denunciador y aprehensores no perciban el importe de las multas hechas efectivas á los procesados, hasta la resolucion del recurso de casacion que se haya interpuesto, á menos que no afiancen suficientemente su devolucion los partícipes de dichas multas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense marzo 21 de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo en sesion del dia 20 del actual acordó conceder los siguientes préstamos en metálico, bajo las bases establecidas.

	Rs. vn.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de idem.

Agustin de Nóvoa, de S. Victorio.	300
Juan Conde, de Outeiro.	200

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Francisco Meiriño, de Almoite.	300
Juan Guede, de Nocelo.	200
Pedro Rodriguez, de Guámil.	200

Ayuntamiento de Junq.ª de Espadañedo.

Pedro Blanco, de Cillarera.	200
Leandro Fernandez, de idem.	200

Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Antonio Formoso, de Padreda.	200

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de idem.

Bernardo Fundado, de Arcos.	300
Agustin Alvarez, de idem.	300

Ayuntamiento de Boborás.

José Riande, de Balboa.	300
José García Lanzós, de Jubencos.	200
José Diaz, de Jurenzanes.	200

Ayuntamiento de Irijo.

Agustin Otero, de Corneda.	200
Nazario Rivera, de idem.	200
Manuel García, de Campeliños.	200
Ramon García, de idem.	200
José García Trigos, de Coucieiro.	200

Ayuntamiento de Maside.

Don Pedro Gonzalez Cid, de Louredo.	200
José Romero, de Ourantes.	200

Ayuntamiento de Piñor.

Domingo Rodriguez, da Canda.	200

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Cortegada.

Juan Manuel Carrera, de Refojos.	200

Ayuntamiento de la Merca.

Domingo Justo, de la Merca.	300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de idem.

D. Francisco Mogrovejo, de esta ciudad.	500
D.ª Francisca del Rio, de idem.	300
Antonio do Cabo, de idem.	300
Alejandro Sanchez y su muger, de Louia.	300
D. Vicente Quiroga, de idem.	300
Antonio Suarez, de Velle.	300
Juan Gutierrez, de Cabeza de Vaca.	200
José de Nóvoa, de Sejalvo.	300
María Abadin, de idem.	300
Domingo Rodriguez, de idem.	200

Ayuntamiento de Amoeiro.

Ramon Iglesias, de Outeiro.	200
Manuel Caride, de Vilaboa.	200
Torcuato Gonzalez, de Fontao.	200
Fulgencio Rodriguez, de Burguete	200

Ayuntamiento de Barbadanes.

Manuel Balvis, de Barbadanes.	300
Dolores Freire, de idem.	300
Juana Penedo, viuda, de idem.	200
Ramon Seara, de Sobrado.	200
Bernardo Gomez.	200
Benito Iglesias, de Bentraces.	200
Antonio Freire, de los Hornos.	200
Benito Ferron, de Loiro de Arriba.	200
Genaro Estrada, de Cima de Vila.	200

Ayuntamiento de Coles.

José Gonzalez, de Vilarnáz.	400
D. José Diaz Cadórniga, de Gustey.	200
José Añel, de Alban.	200
Juan Añel, de idem.	300
José Barreiros, de idem.	300
José María Vazquez, de idem.	200
Domingo Rodriguez, de San Eusebio.	300

Ayuntamiento de la Peroja.

D. Manuel Nóvoa, de Graices.	200
Antonio Rodriguez, de Villarrubin.	200
Vicente Caride, de Armental.	200

Ayuntamiento de San Ciprian.

Francisco Pereiras, de S. Ciprian.	200
Baltasar Gomez, de idem.	200
José Perez, de Outeiro Calvo.	300
Manuel Outeiriño, de Noalla.	200
Pedro Varandela Grande, de Soutopenedo.	200

Ayuntamiento de Villamarin.

Manuel Noguerol, de Boimorto.	200

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de idem.

D. José Fernandez Pastor, de San Payo.	300

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Camilo Alvarez, de Santa María.	300
Ramon Alonso, de Freanes.	200

Ayuntamiento de Leiro.

Luis Arias, de Gomariz.	300
D. Ramon Losada, de idem.	300
Pedro Carrero, de idem.	300
Josefa Gonzalez, de Lalon.	300
Angela Vicitez, de S. Clodio.	300

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Montederramo.

José Vazquez, de la Graña.	300
José Gomez, de Villoge.	300
TOTAL.	17,700

Lo que se inserta para conocimiento del público, y á fin de que los interesados se presenten á percibir los mencionados préstamos en el término de un mes á contar desde la insercion del presente; á cuyo efecto se encarga á los señores alcaldes, párrocos y pedáneos, se sirvan avisar á los agraciados.

Orense 20 de marzo de 1860.—El Gobernador Presidente, *Hermenegildo Guitian.*—*Florentino de la Peña*, secretario interino.

TERCERA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION NÚM. 51.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
74,980	D. Juan Hernandez.
74,981	D. Juan Gonzalez.
74,982	D. Ramon Otero
74,983	D. Benito Rodriguez Salcedo.
74,984	D. Domingo Sorribas.
74,985	D. Benito Rodriguez Carba.º
74,986	D. Ramon Camero Salcedo.

Madrid 12 de marzo de 1859.—El Secretario, *Angel F. de Heredia*.—V.º B.º—El Director general Presidente, *Sancho*.

CUARTA SECCION.

Juzgado de paz de Boborás.

El Licenciado don José María Nogueira, juez de paz de Boborás.—Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal á instancia de Joaquin Carbajales, de San Juan de Lajas en este distrito, contra Benito Pól del de Santa María de Sotolongo en el de Lalin, en el que recayó la sentencia del tenor siguiente:

«En Quintas de Jubencos á 15 de marzo de 1860, el Licenciado don José María Nogueira, juez de paz de Boborás, por ante mí secretario dijo:

Vista el acta que antecede y resultando que Joaquin Carbajales de Lajas demandó en juicio verbal á Benito Pól, vecino de Santa María de Sotolongo en el distrito municipal de Lalin, para que le pague la cantidad de 66 reales procedentes de vino sacado al fiado de su bodega y se obligó á satisfacer en su casa de habitacion, y ademas 16 reales de costas ocasionadas en un exorto expedido al señor juez de paz del mencionado distrito, con 5 rs. 16 mrs. de otro:

Resultando que no ha comparecido el demandado, sin embargo de haber sido citado en forma, por cuya omision se sustanció el juicio en su rebeldia:

Resultando que el demandante para prueba de su demanda adujo la de testigos que tuvo por conveniente:

Considerando que segun dicha prueba, se demuestra hasta la evidencia la certeza de la deuda y su procedencia, así como la obligacion de satisfacerla el demandado en la casa-habitacion del demandante:

Considerando que contraida la obligacion en la forma que está justificado, no puede eludirla el demandado su cumplimiento, así como la satisfaccion de las costas á que indebidamente ha dado lugar: por todo ello debia de condenar y le condena á que á término de tercero dia, á contar desde que esta cause estado, pague al demandante con las costas de los dos exortos expedidos para su emplazamiento y mas ocasionadas en este juicio, los 66 reales que le reclama; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á verificar el pago egecutivamente en sus bienes:

Por esta, que se notificará en rebeldia del demandado en los estrados del juzgado, y hará notoria por edictos en las puertas de los mismos y en el Boletin oficial de la provincia, así lo determine, manda y firma de que certifico.—José María Nogueira.—Benito Martinez, secretario.»

Y para que tenga cumplido efecto la insercion en el Boletin oficial, libro el presente que firmo en Boborás marzo 17 de 1860.—*José María Nogueira.*—De su mandado, *Benito Martinez*, secretario.

Don Manuel García Caballero, ayudante de la comandancia de carabineros de Orense y juez fiscal nombrado por el señor Brigadier gobernador militar de esta provincia en averiguacion del delito de desercion cometido el dia 28 de febrero del corriente año por el quinto del actual reemplazo del regimiento infantería de Bailén, Manuel Nuñez Perez, natural del ayuntamiento de Villard, pós en esta provincia; y como que se ausentó de esta plaza, por el presente llamo, cito y emplazo, por primer edicto al referido Manuel Nuñez Perez, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad, en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias contados desde el de la fecha para dar sus descargos y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Orense 15 de marzo de 1860.—*Manuel García Caballero.*—Por su mandado, el escribano *Bernardo Deibe*.

QUINTA SECCION.

CONTINUA *la suscricion popular en favor de los inutilizados de esta provincia en la presente guerra de África.*

Instituto de segunda enseñanza.

Señores Don:	Rs. vn.
Leoncio Perejon.	50
Luis Moron.	35
José Rodriguez Noguerol.	40
Joaquin Gaite.	30
José García Mosquera.	40
Lorenzo Pereira.	40
Valentin Portabales.	40
Joaquin Losada Pimentel.	40
José Lanzuela.	25
Lorenzo Tundidor.	40
Manuel Cortés.	20
Florencio Perez de Santiago.	20
Juan Leonato.	8
Manuel Aldemira.	20
José Escuredo.	20
Nicolás Moreno.	20
Emilio Hermida.	12
Sebastian Martinez Risco.	8
Gumersindo Vazquez.	8
Valentin Taboada.	4
Venancio Taboada.	4
Federico Fernandez.	4
Francisco Javier Paz.	4
Severino Alonso Avila.	4
Laureano Alvarez.	4
Jaime Villarino.	4
José Gonzalez.	4
Claudio Movilla.	4
Eduardo Seijas.	4
Generoso Fernandez.	8
Antonio Rodriguez Sotelo.	4
Luis Iglesias.	4
Antonio Iglesias.	4
Julian Neira.	4
Aurelio Enriquez.	4
Silverio Estevez.	4
Camilo Rodriguez.	4
Ramon Cerviño.	4
Luis Vilariño.	4
Mariano Dieguez Raigada.	4
Plácido Dieguez Raigada.	4
José Raigada Vaamonde.	4
Urbano Ferreiroa.	4
Adolfo Dominguez.	4
Gerónimo Sierra.	4
Ramon Alonso García.	4
Vicente Perez Perez.	8
Eduardo Lovit.	8
José Carnero.	8
Cástor Elices.	8
Eduardo Carnicero.	8
Demetrio Martinez.	4
Alejandro Moreiro.	4
José Lopez Gabian.	4
Marcial Pereira.	4
Wenceslao Hermida.	4
Victorino Perez.	4
Joaquin Santa Marina.	4
Jesus Feijó.	4
Juan Manuel Amor.	4
Alejandro Perez.	4
José Moreno.	4
Jesus Perez Costa.	4
José Rolan.	4
José Rajoi.	4
José Blanco Rua.	4
César Pereira.	4
Avelino Peña.	4
Ricardo Saa.	4
Dario Cadórniga.	4
Marcelino Rodriguez.	4
Felix Asenjo.	4
Juan Sarratea.	4
Camilo Gonzalez.	4
Marcial Laurido.	4
Fernando Gayoso.	4
Silverio Muñoz.	4
Severino Torres.	4
Modesto Anta.	4
Teodoro Puga.	4
José Viazcochea.	4
Camilo Lovit.	4
Ramon Osorio.	4
Perfecto Chanda.	4
Sergio Carneao.	4
Antonio Fuentes.	4
Celso Vilá.	4
Ramon Perez Rodriguez.	4
Enrique Otero.	4
Jesus Cerviño.	4
Ricardo Fernandez y Fernandez.	4
José Chayan.	16
Ramon Gomez.	12
Bernabé Laje.	12
Antonio Pereira.	8
José Santos.	8
Santiago Veiras.	4
Constantino Lopez Penin.	4
José Aldemira.	4
Gustavo y A. Prada.	4
Alfredo Alvarez Millan.	4
Ricardo Blanco Rua.	4
Gremio de ferreteria.	
Francisco Casanova.	58
Francisco Moreiro.	40
Bernardo Amor.	100
Juan Francisco García.	140
Estanqueros de la capital.	
Antonio Moreiro.	10
Manuel Parga.	10
Cayetano Alvarez.	10
Magdalena Casas.	10
Bernardo Lopez Villar.	10
Francisco Seijo.	10
Primo Nuñez.	10
Francisco Galan.	10
Mariano Carvallo.	10
Javier Tomasini.	10
Feliciano Perez Bobo.	10
El Colegio de Abogados.	400
Gremio de impresores.	
Cesáreo Paz, ademas de lo que tiene contribuido en oficinas.	20
Francisco Paz.	20
Pedro Lozano.	20
Agustin Moldes.	20
Particulares.	
Felipe Perez Villamil.	100
Juan Manuel García.	20
Angel Lozano.	20
José Gonzalez Freijoso.	56
Ingresado en este dia en la caja de depósitos segun carta de pago núm. 35.	2,000
Idem segun el Boletin de 20 del actual.	6,962
Total.	8,962

Orense 23 de marzo de 1860.—*Joaquin M. Espiau.*

(Se continuará.)

SEXTA SECCION.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 31 de marzo de 1860.

Constará de 37,000 Billetes al precio de 120 reales; distribuyéndose 166,500 pesos en 1,425 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1	de		40,000
1	de		10,000
14	de	1,000	14,000
15	de	500	7,500
16	de	400	6,400
20	de	200	4,000
78	de	400	7,800
1,280	de	60	76,800
1,425			166,500

Los Billetes estarán divididos en *Octavos*, que se expenderán á 15 reales cada uno en las Administraciones de la renta desde el dia 16 de marzo.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, *Manuel María Hazañas*.

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico recibido á las cuatro horas y veinte minutos de la tarde del dia de hoy me dice lo que sigue:

«El General en Gefe dice con fecha de ayer á las 10 de la mañana desde el campamento de Tetuan: No ocurre novedad.

Despues de haber reunido los medios posibles y luchar con el temporal que ha entorpecido el desembarco de efectos, emprenderé mañana las operaciones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Orense 23 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.